MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General Nº 8 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2018.

Objeción a la resolución por la cual se exige acompañar el legajo fiscal de investigación

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inc. 1 de la ley 13.013 el Fiscal General tiene dentro de sus atribuciones la de ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.

Que, el artículo 32 de la ley antes citada, establece que el Fiscal General podrá impartir instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

Que, la ley Nº 13.013 establece que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es un órgano con autonomía funcional, que en cumplimento de su función debe actuar con independencia y sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio obviamente del debido respeto a la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en su inciso 1, establece entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de ejercer la representación legal del MPA, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.

Que, el inciso 2 del mismo artículo establece, entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

Que, el artículo 3 en su inciso 10 establece que el Ministerio Público de la Acusación ejercerá funciones dentro de todo el territorio de la provincia en el marco del principio de unidad de actuación fiscal.

En función de las prerrogativas legales establecidas y atento haberse acreditado que en distintas jurisdicciones han tenido lugar requerimientos por parte de magistrados que solicitan a los fiscales y fiscales adjuntos que se acompañe el legajo de investigación, se impone la necesidad de dictar criterios de actuación común para evitar la expansión de prácticas que se advierten inapropiadas dentro del sistema acusatorio y que no se adecuan a las reglas procesales vigentes.

En el sistema penal acusatorio imperante rigen las reglas de la oralidad, inmediación, simplificación, celeridad y concentración que se extienden a todo el proceso penal, inclusive a la investigación penal preparatoria y el procedimiento intermedio (art. 3 CPPSF). Tales instancias procesales, que son preparatorias del juicio oral, deben ser ágiles y desformalizadas.

En concordancia con lo expuesto, se encuentra el artículo 3 inciso 6 de la ley 13.013, en tanto establece como principio de actuación del MPA la "eficiencia y desformalización".

Todo esto vino a reemplazar el escriturismo y la actuación oficiosa del tribunal (Cfr. artículo 1, ley 13018) del viejo sistema inquisitivo. Allí el expediente se concebía como instrumento donde se apila la información a disposición del tribunal que tomará las decisiones; pero el mismo no tiene lugar ni física ni conceptualmente en el nuevo sistema, pues los registros de la IPP a cargo del MPA se materializan en un legajo que lleva el fiscal, en tanto que la fuente de información al Tribunal es la audiencia oral. Ello es indispensable para asegurar que quienes tengan que decidir sobre el fondo de la cuestión, es decir los Jueces, sólo lo hagan sobre la base de lo que vean y oigan en las audiencias por las partes. Esto es, solo y únicamente los jueces deben decidir con sustento en la información proveída en audiencia.

La exigencia de acompañar el legajo se asimila a una medida para mejor proveer traída del campo civil por la cual el juez toma iniciativa

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

probatoria ex oficio previo a resolver: esto es absolutamente incompatible con el actual sistema procesal penal santafesino de neto corte adversarial y basado en la contradicción entre las partes y la oralidad, en el cual las funciones de investigación y acusación son absolutamente ajenas a la judicatura, bajo pena de incurrir en vicio de parcialidad, oficiosidad y arbitrariedad.

Para clarificar aún más la cuestión es importante puntualizar que eso no implica que no deba existir ninguna constancia escrita.

Los fiscales y fiscales adjuntos deben llevar registros, fundamentalmente por el papel de garantía que éstos cumplen para con la víctima, el imputado y su derecho de defensa los cuales además, resultan fundamentales en caso de medidas irreproducibles y serán utilizados por la parte en juicio, conforme lo regulado en el art. 326 CPPSF (en caso de que el testigo o imputado olvide información relevante o para confrontar su declaración actual con la que se encuentra registrada previamente).

A su vez, el registro de la investigación en un legajo se relaciona con el deber de los fiscales y fiscales adjuntos de actuar objetivamente y, eventualmente, dar cuenta de la información de descargo que pueda obtenerse de esa evidencia.

El momento procesal oportuno para que el imputado, la defensa y/o querellante puedan acceder al legajo de investigación se encuentra dentro de las previsiones legales del artículo 259 CPPSF y la puesta a disposición será llevada a cabo siempre en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación. Esto implica que el legajo fiscal bajo ningún punto de vista puede ser puesto a disposición de las Oficinas de Gestión Judicial o de los magistrados intervinientes.

Toda solicitud de parte o requerimiento jurisdiccional tendiente a promover prácticas que habiliten la remisión material del legajo de

investigación fiscal a las oficinas de gestión judicial atentan contra el paradigma acusatorio y desnaturalizan a la audiencia como fuente de conocimiento para el Tribunal e instancia de control público.

La principal garantía de publicidad de los actos está dada por la actuación de los funcionarios en el marco de audiencias orales y públicas. De allí que los actores del proceso penal deben hacer sus presentaciones en forma oral y dar a conocer la información con la que cuentan públicamente, sin perjuicio de la reserva del legajo.

En la práctica judicial se han detectado dos momentos procesales en los cuales particularmente los Tribunales han incurrido en dicha práctica, estos son:

a) Procedimiento intermedio, ante la presentación del requerimiento acusatorio:

Es inadmisible receptar prácticas que admitan cualquier resolución judicial que imponga la exigencia de puesta a disposición del legajo fiscal junto con la acusación o en la audiencia preliminar puesto que los elementos que deben acompañarse con el requerimiento acusatorio son los taxativamente establecidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal (documentos y medios de prueba materiales), sin perjuicio de reiterar que el momento para el ofrecimiento de la prueba es tres días antes de la celebración de la audiencia preliminar (conforme art. 299 CPPSF modificado por ley 13.746).

El legajo de investigación no contiene prueba en sentido estricto, sino que se trata de un instrumento contenedor de información colectada en la investigación.

Hay que decir que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha objetado una recomendación efectuada por un Juez del Colegio de Cámara al MPA de que acompañen los legajos de investigación con el requerimiento acusatorio, *"en tanto ello resultaría incompatible con las pautas propias del*

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

sistema adversarial y acusatorio, comprometería el debido proceso e implicaría una contaminación de la imparcialidad del tribunal. Demás está señalar que los elementos que deben acompañarse con la acusación son los establecidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal"[1].

En consecuencia, los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetarse a lo que ellas hayan discutido en audiencia (art. 7 ley 13.018).

b) Ante la solicitud de apertura de procedimiento abreviado:

So pretexto de ejercicio del control de legalidad, algunos jueces han exigido el previo acompañamiento del legajo fiscal para dictar sentencia o directamente analizar la admisibilidad de la presentación de un procedimiento abreviado. Tal interpretación de los alcances del control de legalidad resulta excesiva, pues contradice y vuelve inoperantes todos los principios del sistema acusatorio.

El rol del juez es claro en cuanto debe *"sólo verificar el cumplimiento de los requisitos formales que la ley aplicable exige y ésta no requiere de la presentación del legajo fiscal."*[2]

En la jurisprudencia del máximo tribunal local se ha dicho que *"lo que permite adquirir la convicción suficiente para la condena es el acuerdo al que llegaron las partes respecto de los hechos, lo cual resulta en todo coherente con el artículo 304, inciso 4 del Código Procesal Penal (...) no está previsto un*

---

1 Corte Suprema de Justicia en "Petroli, David Exequiel -recurso de inconstitucionalidad"; 28/03/2017.

2 Cámara de Apelación Penal Santa Fe -Dra. Feijoó- en "ORTIZ, David Rubén s/ Apelación Resolución que Rechaza Recurso de Revocatoria c/ Decreto que Impone Presentación de Legajo Fiscal para Resolver Procedimiento Abreviado" Res. n.° 84 del 27/02/2018.-

examen del juez acerca del valor conviccional de la prueba, lo que por otra parte sería "anti-sistemático" ya que, en rigor, la prueba, en nuestro esquema procesal, sólo es la que se produce en la audiencia de debate, con el debido contralor de las partes y con inmediación del magistrado que dictará la sentencia. (...) Cabe reflexionar entonces que al escoger la vía del procedimiento abreviado, se establece que la defensa presta su "conformidad" sobre los hechos imputados (art. 339, inc. 4 del Código Procesal Penal). (...) Esta situación guarda directa relación y absoluta coherencia con la regulada en el artículo 304, inciso 4, en cuanto permite la existencia de convenciones probatorias de las partes, que de esta manera, sustraen ese extremo fáctico de la órbita decisional del tribunal. (...) No debe perderse de vista que el sistema procesal santafesino, tal como está estructurado, supone que las partes tienen un amplio dominio en la determinación de los hechos en el proceso, por supuesto que reservándose una última instancia decisoria al juzgador en caso de discrepancia entre ellas.[3]

La Cámara Penal de Apelación de Rosario ha dicho que "*en el actual sistema de enjuiciamiento de neto corte adversarial, cuando hay consenso entre los interesados no hay conflicto ni adversarios, por lo que, salvo normas de mayor jerarquía en juego, el juez debe reconocer (no interferir, admitir, autorizar) esas convenciones, las que muchas veces trasuntan o suponen variantes, circunstancias, intereses institucionales o un proceso previo de negociación, que la magistratura por regla desconoce. Es decir, como regla, si no hay disputa entre los propios interesados del caso, no hay base que justifique otro desarrollo procesal distinto al propuesto y consensuado.*[4]

Por todo lo expuesto, se instruye a los fiscales y fiscales adjuntos a que objeten, y en su caso recurran bajo los fundamentos esgrimidos, las solicitudes de los Magistrados que en cualquier instancia del proceso requieran el acompañamiento del legajo de investigación fiscal, en tanto ello

---

3 CSJSF, del voto del Dr. Falistocco en "Martinelli, Luis Juan s/recurso de inconstitucionalidad; 26/09/2017; T. 277 P. 399/416; Cita: 569/17

4 en legajo CUIJ N° 21-06002324-4 s/ recurso de apelación interpuesto contra auto 41/2014 – denegatorio del abreviado-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

resulta incompatible con las pautas propias del sistema acusatorio, compromete el debido proceso, y deriva en que los Magistrados decidan en base a la información obrante en el legajo de investigación y no de acuerdo a lo debatido en audiencia.

Asimismo, se encomienda a las Fiscalías Regionales para que, en el ámbito territorial de cada circunscripción, se impulsen las gestiones institucionales pertinentes para la puesta a disposición de las partes del legajo fiscal dentro del ámbito del Ministerio Público de la Acusación velando por un adecuado servicio de justicia como así también para resguardar la vigencia del sistema acusatorio poniendo en conocimiento de la presente instrucción a las Oficinas de Gestión Judicial de Primera y Segunda Instancia.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: A los fiscales y fiscales adjuntos para que objeten, y en su caso recurran, las solicitudes de los Magistrados que en cualquier instancia del proceso requieran el acompañamiento del legajo de investigación fiscal.

Artículo 2°: Encomendar a las Fiscalías Regionales para que impulsen gestiones institucionales con las Oficinas de Gestión Judicial de Primera y Segunda Instancia respecto a la puesta a disposición del legajo de investigación fiscal dentro del ámbito del Ministerio Público de la Acusación en resguardo de la vigencia del sistema acusatorio.

Artículo 3º: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Santa Fe, 30 de julio de 2018.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE